

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

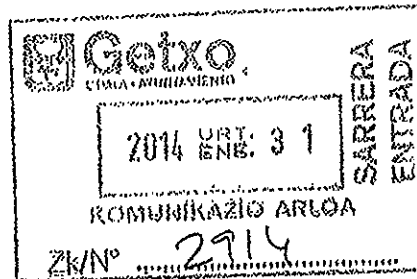
N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-09/006844

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2009/0006844

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1372/2009 - B

Demandante / Demandatzale.

Representante / Ordezkarla: EMILIO JOSE APARICIO SANIAMARIA



Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarla:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO 4621/09 DESESTIMATORIO DE ABONO INCREMENTO 1% DE LA MASA SALARIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 12/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de enero de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 1372/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DECRETO 4621/09 DESESTIMATORIO DE ABONO INCREMENTO 1% DE LA MASA SALARIAL.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, representado y dirigido por el Abogado EMILIO APARICIO SANIAMARIA; como demandada el AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de

demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativo mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el Decreto 4621/09 desestimatorio de abono incremento 1% de la masa salarial.

En el suplico del escrito de demanda se interesa por la parte recurrente que se revoque y se deje sin efecto la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, y se declare el derecho del recurrente al incremento adicional de sus retribuciones en cuantía del uno por ciento de su masa salarial, respecto a las retribuciones del año 2006, sin perjuicio del incremento que las mismas ya hubieran experimentado por aplicación de otros acuerdos o pactos que el Ayuntamiento ya hubiera firmado previamente, entre las que se encuentra el Udalhitz.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, ya ha sido tratada por este Juzgado, entre otras, en sentencia de fecha 22-6-2011, en un sentido desestimatorio, en cuyo fundamento de derecho tercero determina: "*... Pues bien, en relación con ello hay que comenzar señalando que la regulación del complemento específico de los funcionarios para el año 2007, se contiene en el art. 21 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, dispone en su apartado Dos lo siguiente: "Con efectos de 1 de enero del año 2007, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las diferidas no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2006, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo"*.

Añade, sin embargo, el citado precepto en su apartado Cuatro que "*Adicionalmente a lo previsto en el apartado Dos de este mismo artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de*

agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 por 100 que se destinará al aumento del complemento específico, el concepto adecuado, con el objeto de lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de tales complementos que permita su percepción en 14 pagas al año doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre. Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias”.

El objetivo del incremento aquí en debate, es previo a su consagración en el articulado, declarado en la propia Exposición de Motivos de la Ley 42/2006, al señalar en su epígrafe IV que, además, del incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, cifrado en un 2% y de la fijación en un 100% del importe del complemento de destino correspondiente a una mensualidad en las pagas extraordinarias, aquél del 1% de la masa salarial *“se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr progresivamente, en sucesivos ejercicios, una acomodación de tales complementos, que permita su percepción en 14 pagas al año”.*

Continúa refiriendo la precitada sentencia en su fundamento de derecho cuarto *“El examen de la normativa de aplicación junto con lo actuado en este proceso, así como el del expediente administrativo incorporado a los autos lleva a desestimar la pretensión ejercitada en la demanda. La regulación de lo que aquí es objeto de debate se realizó por el Ayuntamiento de Getxo en el Acuerdo de 31 de diciembre de 2008, del Pleno de dicha Corporación por el que se aprobó el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario para el año 2007, Acuerdo cuyo artículo 92 permite deducir que el 1% al que se refiere el artículo 21.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, ya que está incluido en la previsión realizada en el incremento de las retribuciones de los funcionarios municipales para el citado ejercicio. Así se desprende, además, de lo que el Técnico de Administración General del Área de personal, organización e informática del Ayuntamiento demandado pone de manifiesto en el informe emitido y que obra a los folios 2 y 3 del expediente administrativo. Dotada de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución recurrida no puede sino ser confirmada habida cuenta que la parte actora, a quien incumbe la carga de probar las alegaciones vertidas en apoyo de la pretensión anulatoria contenida en la demanda, no ha articulado prueba hábil para permitir a este órgano jurisdiccional ... alcanzar la convicción necesaria sobre la falta de abono de las cantidades reclamadas a fin de que, al quedar así destruida la presunción iuris tantum antes citada, pudiera haber acogido dichas pretensiones y con ello desestimar el presente recurso”.*

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede imponer las costas en el presente procedimiento, ante la ausencia de temeridad o mala fe. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de ; contra el Decreto 4621/09 desestimatorio de abono incremento 1% de la masa salarial y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de enero de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko urtarritaren hogeita zazpi(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA

AYUNTAMIENTO DE GETXO
AVDA. DEL ÁNGEL, 1
48993 GETXO